

forme á la de vista (1): de las declaraciones por bastantes, ó no de las fianzas, que diere la parte, que interpone el grado de Mil y Quinientas (2): de los autos de admision, ó denegacion de escrituras en segunda instancia (3): de las sentencias de graduacion dadas por los Jueces ordinarios, y confirmadas en vista (4): de las condenaciones hechas por el Consejo contra los que ponen capitulos á Corregidores (5): de las sentencias, que se diesen en el mismo Supremo Tribunal, sobre visitas de Escribanos, residencias de Alcaldes de Sacas, y sus Oficiales, Tesoreros, y Receptores de Alcabalas, y de las determinaciones, que se diesen por aquel Supremo Tribunal en las visitas ordinarias, que haga alguno de sus Señores Ministros de los Escribanos de Cámara, Relatores, y demás Subalternos (6), pudiendo el Rey en todos estos casos dispensar la Revista, quando lo tenga á bien su Soberano arbitrio.

20 Sobre los pleytos de Mil y Quinientas, y ley de Toro no puede alegarse de nulidad contra sus sentencias, aunque se diga ser de incompetencia, ó de defecto de jurisdiccion, ó que aquella consta notoriamente del proceso, y autos de él, ó en otra qualesquiera manera; entendiéndose lo mismo con respecto á las causas, y negocios, en que conforme á las leyes del Rey no tenga lugar la súplica de las sentencias dadas por el Consejo, y demás Tribunales de las Provincias (7).

21 En los juicios de Tenuta, donde todos los litigantes son actores, y reos, intentando á un mismo tiempo su remedio, promueven el artículo previo de

(1) Ley 15. tit. 20. lib. 4.

(2) Ley 1. tit. 20. lib. 4.

(3) Ley 3. tit. 9. lib. 4. de la Recop. (1)

(4) Ley 12. tit. 16. lib. 5. de la Recop. (2)

(5) Auto 5. tit. 19. lib. 4. de la Recop. (3)

(6) Autos 5. hasta el 9. tit. 19. lib. 4. (4)

(7) L. 4. tit. 17. lib. 4. de la Recop. (5)

sequestro, quando el defecto de los litigantes es tan equivoco, y obscuro, que á ninguno asiste mas que á otro, ó administracion, ya libremente, y sin fianzas, é ya con las rentas de dos, ó mas años; cuyo punto se substancia en el término peremptorio de quarenta dias, sin que del auto, en que se resuelva, recibiendo por él á prueba el pleyto por los ochenta dias de la ley, sobre lo principal, se admita súplica, ó otro recurso en alguna de sus partes (1), á no ser que S. M. tenga á bien dispensarla por justa, y grave causa.

Del valor que han de tener los pleytos para tener en ellos lugar el recurso extraordinario.

22 Apenas podrá darse Imperio, donde los Príncipes no hayan manifestado los más sinceros, y constantes deseos de reducir á una amigable concordia las controversias de sus súbditos, desviándoles de las molestias forenses, de los ambages, y expensas, que traen consigo los pleytos. Por lo mismo dictaron los Emperadores sus leyes particulares, para que las causas tenues, y viles se dirimieran sin escritura, y esto es, sin el estrépito del foro, ni las fórmulas de los juicios públicos, y civiles, exigiendo únicamente, que las partes expongan verbalmente su causa al Juez, y que óida por éste sencillamente, determine en acto continuo lo que estimase mas conveniente á justicia.

23 Con igual motivo, y el mas elevado discernimiento acabó el Señor D. Carlos III (2) de allanar, y dexar derogada el fuero de toda distincion de clases, y

(1) Auto-Acordado del Consejo de 20 de Julio de 1750.

(2) Real Cédula de 16 de Septiembre de 1784. (1)

y personas privilegiadas de Madrid, y Sitios Reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados, y acreedores alimentarios de comida, posada, y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres, puedan cobrar los créditos de los que fiaren executivamente, y sin admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero, acudiendo á los Jueces ordinarios, quienes despacharán las execuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles, y rentas del mismo modo, que se practica con los deudores particulares no privilegiados, conforme á las leyes del Reyno, guardando únicamente á la Nobleza las excepciones señaladas á sus personas, armas, y caballos, exceptuando de esta derogacion á los Militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y residentes en los destinos de éstos; y los que tambien estuviesen empleados, y interin se hallaren en el lugar de sus empleos, prohibiendo se forme sobre estos asuntos competencia, que impida las providencias de las Justicias ordinarias, y declarando S. M. que desde el día de la interpelacion judicial corran por la mora, y retardacion del pago á beneficio de los artesanos, y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento, para resarcirlos el menoscabo, que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago, corriendo con igual objeto á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad, que demandasen de sus salarios (1).

3. En nuestra España respondieron el Señor Emperador D. Carlos el I, y Doña Juana á la petition sesenta de las Cortes de Madrid del año de 1534, que en los pleytos civiles, y sobre deudas, que fuesen de cantidad de 400 maravedis, y de ahí abaxo, no haya orden, y forma de proceso, ni tela de juicio por solemn-

(1) Real Cédula de 26 de Octubre de 1784.

nidad alguna; porque en aquellos se observe toda la brevedad, procediendo el Juez, sabida la verdad sumariamente, á mandar pagar lo que se deba, no asentando por escrito mas, que la condenacion, ó absolucion, ni admitiéndose alegaciones de Abogados, excluidas la apelacion, y restitution con otro qualesquiera remedio, sin poder llevar el Escribano, que actua-se en el proceso por derechos de todo él mas de medio real, con encargo á los Jueces de despachar estos asuntos con toda brevedad; lo qual no se entienda en los casos, y penas de Ordenanzas (1).

5. Posteriormente, y en otras Cortes de Madrid acordó el Señor D. Felipe el II en el año de 1593 á la petition 48, que la cantidad de 400 mrs. se entienda, y extienda á 100 (2); habiéndose hoy dignado el Señor Rey D. Carlos III acordar en la Real Cédula de establecimiento de Alcaldes de Quartel, y de Barrio (3), oigan estos en sus casas las quejas familiares por recursos semejantes de poca monta, resolviéndolos verbalmente hasta en la cantidad de 500 reales de vellon.

6. Con iguales impulsos de evitar en lo posible las contiendas prolongadas en los pleytos ténues, y leves, acordó el Señor D. Felipe II á la petition 13 de las Cortes de Valladolid del año de 1558, que los pleytos de 100 mrs. y de ahí abaxo se pueden sentenciar en Vista, y Revista en las Audiencias por dos Oidores, aunque no se halle el Señor Presidente en la Revista de las causas principiadas en la Chancillería, viéndose las discordias, que hubiese, por otro Oidor, hasta que haya dos votos conformes, firmando todos tres lo que la ma-

(1) Ley 19. tit. 9. lib. 3. de la Recop.

(2) Ley 24. del mismo tit. y lib.

(3) Cap. 7. de la Real Cédula de 13. de Agosto de 1769.

mayor parte acordase, y la executoria, que se diese, dos, pasándola con esto el sello, y registro (1).

7 Del establecimiento de estas leyes tomaron muchos Escritores argumento para subscribir no debe molestarse á el Príncipe con recursos extraordinarios por causas tenues, y de poco momento (2), así para evitar la continuacion de los litigios, como los daños, que traen estos á las Repúblicas.

8 En la legislacion de España no hallamos quota establecida para que puedan tener, ó no lugar los recursos extraordinarios á la Soberanía, sucediendo lo mismo en la Francesa (3), y quasi en toda la Europa, pues es comun, y frecuente, que la causa tenue, y de poco momento entre ricos, y poderosos, se reputa entre los pobres, y humildes gravísima, y de la mayor consideracion.

9 De aquí deducimos, que si bien en los negocios tenues no tiene lugar la revision ordinaria de las sentencias de los Tribunales de las Provincias, procede el recurso extraordinario á la Soberanía, para adoptarse por ésta, teniendo en consideracion, no solo el bien de las Repúblicas, y la autoridad de los Senados para reprimir los ruegos importunos de los litigantes maliciosos, si tambien la qualidad de las personas, y circunstancias del caso, que contienden (4).

10 Para descender á este juicio de regulacion, se mira y atiende por los Príncipes á la naturaleza de lo que se litiga: si son bienes muebles fructíferos, ó infructíferos, ó si raíces, y si derechos, ó acciones temporales, ó perpetuos, no teniendo atencion á otra cosa, que á el perjuicio de la quietud pública de los va-

- sa-
- (1) Ley 26. tit. 5. lib. 2. de la Recop.
 - (2) Ripol. de Regal. cap. 27. n. 32.
 - (3) Valasco consult. 51. n. 39.
 - (4) Menoch. de Arbitr. lib. 1. q. 70. signanter n. 21.

sallos (1); pues si bien á solo el Príncipe está reservada la regalía de dispensar las revisiones extraordinarias por efecto de su mero, y mixto Imperio, jamás las dispensa sin justa, y racional causa, usando de su potestad para reprimir la injuria, y opresion de sus vasallos, administrando justicia á todos, y socorriendo al que necesita de este auxilio (2), el qual incluye en sí la facultad de abrogar las leyes, y suspender todos sus efectos (3).

11 La experiencia de muchos negocios nos ha enseñado ser algunos juicios de menor quantía, respecto la cantidad, ó cosa, que pretende el actor, al paso que se exige contra éste por el reo, y le reconviene sobre bienes, derechos, acciones, ó cantidad de superior influxo; cuyas circunstancias ocasionan, que baxo una sentencia se decidan las dos instancias respectivas de uno, y otro, aunque en realidad de verdad la accion, y reconvention sean dos libelos, y solicitudes diversas; de modo, que por esta regla se tiene en consideracion, para dispensar los Príncipes los recursos extraordinarios, á la cantidad, y valor de ambas demandas, supliendo entónces una lo que falta á otra, para que tengan lugar las revisiones (4).

12 Por este propio concepto no debe atenderse para la dispensacion del recurso extraordinario al valor, que tiene la cosa al tiempo de introducirse la accion, y sí al que sobreviniese, quando se pronuncie la sentencia, y trate su execucion (5), debiendo no perderse de vista, que toda causa de libertad, jurisdiccion, difamacion, y otras de esta especie, aunque parezcan

- en
- (1) Valasco consult. 51. n. 39.
 - (2) Fontanela decis. 390.
 - (3) Pereyra de Manu Reg. part. 2. cap. 37. n. fin.
 - (4) Cabedo p. 1. decis. 2. n. 5.
 - (5) Giurba loc. cit.

en algunos casos de poco momento, son siempre, y se entienden graves, y dignas de la mayor consideracion, para accederse en ellas á las revisiones extraordinarias, que siempre, y por una regla general se dispensan á los interesados con qualesquiera duda, que ocurra, así sobre la menor quantía, como con respecto á la justicia, ó injusticia de las sentencias, que se reclaman; pues la denegacion de estos recursos perime el derecho de las partes, y la concesion de ellos obra los efectos de un conocimiento de causa reiterado, á virtud del qual puede reformarse el juicio, que de otro modo es inalterable (1).

CAPITULO VIII.

De las personas, que pueden introducir los recursos extraordinarios.

1 **E**n la legislacion del Reyno al dispensar el Señor Don Juan el I. á sus vasallos el remedio de la ley, que dictó en Segovia por el año de 1390, se expresó en los términos mas positivos, queriendo, que la parte, que se siente agraviada de la segunda sentencia de sus Chancillerías, y Audiencias en los pleytos, que fueren comenzados nuevamente en estas, pueda suplicar para ante la Real Persona dentro de veinte dias (2), de suerte, que segun el espíritu, tenor, y letra de aquella ley, solo pueden implorar su remedio los agraviados en el pleyto, y de modo alguno los que no litigaren en él.

2 Por el mismo principio entendemos, poder solo intentar el recurso extraordinario á la Soberanía aquellos vasallos, que litigaron en el proceso, fueron con-

(1) D. Larrea *decis.* 39. n. 28. & 29.

(2) L. 1. tit. 20. lib. 4. de la Rec. 1

denados, y se dicen notoriamente gravados, ya sean actores, que hubiesen vencido, ó reos, que fueren condenados, si aquellos se quejan de la falta de condenacion á éstos en las costas, como pueden hacerlo en los recursos ordinarios, y graduales de apelacion, y suplicacion.

3 Establecida ya esta regla general, juzgamos comprendidas en la clase de personas capaces de intentar el recurso extraordinario á la Soberanía, los herederos de aquellos litigantes, que fueron partes en los autos, y condenados por sentencia, aunque fuese de tres conformes, como asimismo sus Albaceas Testamentarios, no dexando sucesor (1).

4 Una de las dudas mas graves, que pueden ocurrir sobre tan importante materia, la juzgamos ceñida á sí el tercero, que no litigó en la causa executoriada, de la qual siente un perjuicio irretratable, pueda ocurrir al Príncipe en solicitud de su revision extraordinaria?

5 La necesidad nos obliga á distinguir dos especies de terceros opositores: unos, que voluntariamente se presentan á la causa movida entre otros, bien llamados, ó bien sin su citacion, pero comprendidos en la sentencia de condenacion; y aquellos, que ni comparecieron en el proceso, ni para substanciarse se verificó su citacion, pero alegan un perjuicio considerable en la decision, no debiendo oirse á los primeros en los juicios de suplicacion ordinaria, sin satisfacer ante todas cosas lo mandado por las sentencias, al paso que se franquea la audiencia á los segundos, por no ser acomodable la execucion de lo determinado contra aquellos, que ni fueron partes en el pleyto, ni se ven condenados por la sentencia: de modo, que estos tienen expedito su derecho para alegar, y probar lo que no hicieron en la instancia sobre

(1) Valasco *Consult.* 68. ex n. 1.